

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 146 de diciembre 15 de 2023

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS

Secretaria

Auto No.	1969
Radicación No.	76-130-40-89-001-2018-00505-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	ERMINSUL VALENCIA TROCHEZ C.C 16.885.068
Demandado	CAROLA ECHAVARRIA GONZALEZ C.C 66.846.768
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL presentado por ERMINSUL VALENCIA TROCHEZ en contra de CAROLA ECHAVARRIA GONZALEZ en el la parte actora presenta derecho de petición solicitando en el mismo dar trámite a las liquidaciones de crédito presentadas al interior del proceso.

Así pues ha de advertírsele al memorialista que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente). En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso: *“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso*

Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas”.

Sin embargo, mediante el presente auto se resolverá las actuaciones que se encontraban pendientes en la presente Litis.

En ese orden se tiene que de la liquidación del Crédito efectuada por la parte actora, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobara la misma.

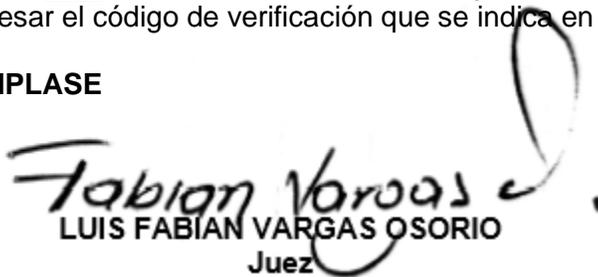
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso) en los términos antes indicados.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833c029a3d53044eb2b6d744d7eee6679b9c82899caadc51f8225a659873d6fa**

Documento generado en 14/12/2023 03:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

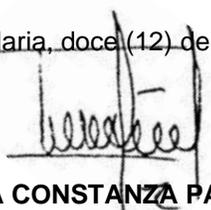
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (V) PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO No. 0266 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023 , DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.100.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.100.000

**SON: UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE
(\$1.100.000)**

Candelaria, doce (12) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)


MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 146 de diciembre 15 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 1967
Radicación. 76-130-40-89-001-2020-00100-00
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía. MÍNIMA
Demandante. **GENY YOHANA ROA HERRERA** CC. 1.113.526.433
Apoderado J. **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO** con T.P. 297.975 del C.S.
de la J.
consultoriasjuridicaszyq@hotmail.com
Demandados. **ADRIANO BERMUDEZ TORRES** CC. 1.114.876.298
KAREN LIZETH BARONA BENJUMEA CC. 1.007.431.838

Ciudad y fecha Candelaria Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JDPS

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4598e44f7a548361860eb77cfbcb9b3834f72413353d6df22b11261559bfb175**

Documento generado en 14/12/2023 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

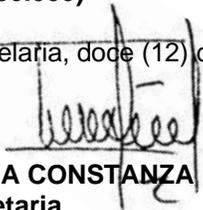
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (V) PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO No. 0555 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023 , DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.200.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.200.000

**SON: UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE
(\$1.200.000)**

Candelaria, doce (12) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)


MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 146 de diciembre 15 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 1968
Radicación. 76-130-40-89-001-2020-00215-00
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía. MÍNIMA
Demandante. **GENY YOHANA ROA HERRERA** CC. 1.113.526.433
Apoderado J. **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO** con T.P. 297.975 C.S.J.
consultoriasjuridicaszyq@hotmail.com
Demandados. **EVELIO TORRES GARCES** con C.C. 10.386.256
ABELINO TORRES PINILLO con C.C. 76.241.739

Ciudad y fecha Candelaria Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

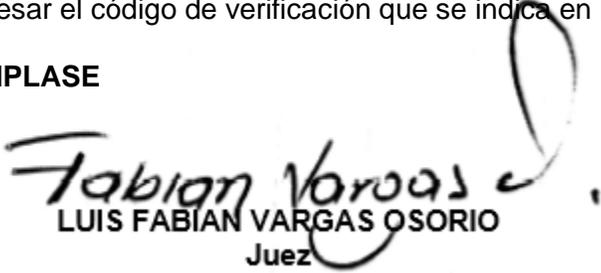
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JDPS

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4646f9c2538200a3f4743980fe19ef7fd5f8729dd21da8250b8e4a96a9dcd4f**

Documento generado en 14/12/2023 03:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (V) PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO No. 0564 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.023.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$2.023.000

SON: DOS MILLONES VEINTITRES MIL PESOS M/CTE (\$2.023.000)

Candelaria, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)


MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 146 de diciembre 15 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 1966
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00009-00
Proceso. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía. MENOR
Demandante. **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** Nit. 860.007.335-4
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Apoderado J. Dra. ILSE POSADA GORDON C.C 52.620.843 Y T.P No. 86.090 del
C.S. de la J. iposada@posadaasesores.com
Demandado. **PEDRO LUIS CUENCA CEBALLOS** C.C 6.311.780
Ciudad y fecha Candelaria Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla; en cuanto a la revisión de la liquidación del Crédito efectuada por la parte actora, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del

Proceso, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobara la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría de este Despacho.

SEGUNDO: APROBAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, efectuada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso) en los términos antes indicados.

TERCERO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JDPS

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153f746beeff278b8932a2ac2a2a3db60130de6fetc27ee172dc75c6d8eada04**

Documento generado en 14/12/2023 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 146 de diciembre 15 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. **1965**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00575-00**
Proceso. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía. MENOR
Demandante. **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, NIT. 860.007.335-4
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com
Apoderado J. Dr. **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, C.C. 16.593.669
T.P. No. 41.573 del C. S. de la J.
info@oficinadeabogados.com.co
Demandado. **CINDY PAOLA JIMENEZ VALENCIA**, C.C. 1.144.055.250
paoval.0731@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificada con NIT. 860.007.335-4, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CINDY PAOLA JIMENEZ VALENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.055.250, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentaron excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto el día 23 de noviembre de 2022, mediante Auto Interlocutorio No. 0179 del 9 de febrero de 2023, notificado por estado 019 del 13 de febrero de 2023, se libró el respectivo Mandamiento de pago, a favor de la parte demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificada con NIT. 860.007.335-4, y en contra de **CINDY PAOLA JIMENEZ VALENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.055.250, ordenando su notificación, decretando a su vez el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-227736.

El extremo pasivo se notificó de la demanda de acuerdo a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, conforme al memorial presentado por la parte demandante el día 05 de julio de 2023, teniendo entonces que la notificación a la ciudadana **CINDY PAOLA JIMENEZ VALENCIA**, se efectuó el día 28 de junio de 2023, por lo que la notificación personal fue realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje es decir el día 30 de junio de 2023, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 17 de julio de 2023, sin que se allegara contestación a la demanda por la parte demandada, ni excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el pagaré No. 133200451738 del 21 de diciembre de 2020 y el pagaré No. 133200585345 del 19 de abril de 2021, aportados como título ejecutivo, prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el

pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 0179 del 09 de febrero de 2023, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

De otro lado, el embargo decretado en el presente asunto se encuentra debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, conforme a lo reglado en el art. 601 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar el secuestro sobre el predio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con NIT. 860.007.335-4, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CINDY PAOLA JIMENEZ VALENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.055.250, tal como se ordenó mediante Auto No. 0179 del 09 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 309 del 23 de marzo de 2022. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas a la demandada **CINDY PAOLA JIMENEZ VALENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.055.250. Tásense y líquidense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS (\$6.955.017oo) M/CTE.**

QUINTO: ORDENESE y PRACTÍQUESE la diligencia de secuestro, en razón a que se encuentra registrado el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-227736** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, comunicado por auto 0179 del 09 de febrero de 2023, para lo cual se **COMISIONA** a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE CAVASA**, debiendo remitirse la carpeta para el cumplimiento de la diligencia, vía electrónica al correo inspeccionpoliciacavasa@candelaria-valle.gov.co inspeccioncavasa20@gmail.com.

SEXTO: NOMBRESE como secuestre al señor **JAMES SOLARTE VELEZ** quien se puede ubicar en la Calle 6 No. 8 – 10 de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos Nos. 3154621650 y 3113121710, correo electrónico jazsol60@hotmail.com remitiéndole el presente auto vía electrónica para que se entere del nombramiento, debidamente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia en la Categoría 2, fijándose como honorarios la suma de \$ **250.000.**

SEPTIMO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a lo estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JDPS

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629c03ac029c817b22529b49144bf9c9cdd58938be1ad6d0db58d7bee92f106b**

Documento generado en 14/12/2023 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>